



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

RESOLUCION DE GERENCIA N° 003-2020-GAF-MPC

Cañete, 24 de enero de 2020

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Escrito S/N de fecha 20 de diciembre de 2019, presentado por la **SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE CAÑETE - SOMUNCA**, donde interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 064-2019-SGRRHH-MPC, de fecha 05 de diciembre del año 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305 concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en la cual establece *“los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 217° numeral 217.1 del Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 (en adelante Ley N° 27444), señala que *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”*.

Que, en conformidad al artículo 153° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el plazo máximo del Procedimiento Administrativo *“No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.”*.

Que, el Artículo 151° numeral 151.3 de la Ley N° 27444, señala que *“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, (...)”*.

Que, mediante Oficio N° 040-2019-SOMUNCA-CAÑETE de fecha 28 de octubre, Oficio N° 031-2019-SOMUNCA-CAÑETE, Oficio N° 032-2019-SOMUNCA-CAÑETE, Oficio N° 033-2019-SOMUNCA-CAÑETE de fecha 19 de setiembre del 2019, el Sindicato de Obreros Municipales de Cañete - SOMUNCA CAÑETE, solicitó i) Otorgar la bonificación por concepto de escolaridad equivalente a una remuneración total permanente; ii) Otorgar la bonificación por concepto de vacaciones equivalente a una remuneración permanente adicional. Al alcance de lo solicitado, el artículo 88 literal u) de la Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC señala que, es función de la Sub Gerencia de Recursos Humanos. *“Resolver en primera instancia y mediante Resolución Sub Gerencial, los procedimientos administrativos y los recursos de reconsideración, presentados por los administrados en asunto de su competencia”*, bajo ese contexto, la Sub Gerencia de Recursos Humanos emitió pronunciamiento respecto a lo solicitado, expidiendo la Resolución Sub Gerencial N° 064-2019-SGRRHH-MPC de fecha 05 de diciembre del 2019, declarando **IMPROCEDENTE** lo peticionado al Sindicato de Obreros Municipales de Cañete - SOMUNCA-CAÑETE dependiente de la resolución N° 064-2019-SGRRHH-MPC de fecha 05 de diciembre de 2019.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...
Pág. N° 02
R.G. N° 003-2020-GAF-MPC

Que, mediante escrito S/N de fecha 20 de diciembre de 2019, la Secretaria General del Sindicato de Obreros Municipales de Cañete - SOMUNCA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 064-2019-SGRRHH-MPC de fecha 05 de diciembre del 2019, en la cual declaró improcedente lo petitionado por dicho Sindicato y solicita que la instancia superior revoque la misma y proceda a reintegrar el pago de las bonificaciones por concepto de vacaciones y escolaridad.

Que, de acuerdo a la reestructuración del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete - ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC, según el artículo 78° literal x) señala que es función de la Gerencia de Administración y Finanzas *“Resolver en segunda instancia y mediante Resolución Gerencial los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados en contra de las Resoluciones Sub Gerenciales de las unidades orgánicas a su cargo”*.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 de la Ley N° 27444, el cual establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; **siendo su plazo de interposición de (15) días perentorios** de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

Que, de acuerdo a las funciones conferidas a esta Gerencia, se advierte del recurso suscrito por la impugnante lo siguiente:

- a) El recurso ha sido interpuesto dentro de los 15 días perentorios, contados desde la fecha de notificación de la Resolución Sub Gerencial N° 064-2019-SGRRHH-MPC, conforme lo señala el artículo 218 numeral 218.2 de la Ley N° 27444.
- b) Cumple con los requisitos de admisibilidad prevista en el artículo 124° de la Ley N° 27444.

Que, mediante Memorandum N° 032-2020-GAF-MPC de fecha 13 de enero de 2020, se solicitó Opinión Legal sobre otorgamiento de Beneficios en lo que corresponde a escolaridad y vacaciones del personal Obrero afiliados al Sindicato de Obreros Municipales de Cañete - SOMUNCA.

Que, mediante Informe Legal N° 410-2019-GAJ-MPC de fecha 23 de enero de 2020, la Gerente de Asesoría Jurídica, informa entre otros que dentro de los fundamentos expuestos por el recurrente, resaltan los fundamentos quinto y sexto, respecto al fundamento quinto, es importante señalar que si bien las Municipalidades, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; esta se ejerce de conformidad con los límites que impone las diversas normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, entre las cuales se encuentran las normas presupuestales. En ese sentido cualquier decisión que adopte el Estado, en calidad de empleador, **debe emitirse dentro del marco de las potestades regladas que la ley le faculta, inclusive de aquellas derivadas de convenios colectivos**. Por tanto el reajuste o incremento de remuneraciones, así como la aprobación de nuevos incentivos y bonificaciones deben estar autorizados por norma legal expresa, teniendo en cuenta las restricciones presupuestales contenidas en las leyes de presupuesto: por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa: **caso contrario podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo**.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...
Pág. N° 03
R.G. N° 003-2020-GAF-MPC

Que, en cuanto al fundamento sexto, en la cual señala que la Resolución de Alcaldía N° 265-2016-AL-MPC, ha sido renovada por la Resolución Sub Gerencial N° 028-2018-SGRRHH-MPC, debemos precisar, que los convenios colectivos debidamente suscritos por las partes **deben ser reconocidas por el titular del pliego**, en ese sentido una Resolución Sub Gerencial no puede aprobar y mucho menos renovar convenios y/o pactos colectivos, en consecuencia la Resolución de Alcaldía N° 265-2016-AL-MPC, no se encontraría vigente, pues a la fecha no se ha emitido Resolución de Alcaldía que apruebe su renovación. Que, de lo anteriormente expuesto, resulta pertinente también señalar que el tribunal se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, cuando sostuvo que: "la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, **todo vez que el error no genera derechos**; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legamente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes"; que, por otro lado, cabe precisar que la negociación colectiva debe respetar los límites que señalan las leyes presupuestales; así tenemos que las leyes en materia presupuestal que se han venido promulgando han dispuesto restricciones económicas de esta naturaleza.

Que, remitiéndonos también a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, podemos citar que en el INFORME TÉCNICO N° 090-2017-SERVIR/GPGSC en su numeral 2.7 ha expresado:

"Por ello, siendo que el presupuesto constituye un interés público que debe ser tutelado por el Estado a través de limitaciones al derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, el ejercicio de este derecho tendrá como límite lo establecido expresamente por las leyes anuales de presupuesto, toda vez que el estado tiene sus potestades regladas y no puede, por ello, adoptar decisiones que no estén expresamente señaladas en la ley, por lo que sólo puede actuar y decidir siempre que exista norma habilitante que expresamente le permita conceder u otorgar beneficios al servidor."

Que, al mismo tiempo, debemos señalar que, en el citado informe respecto de la vigencia de los convenios colectivos, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha expresado:

"2.22 Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es preciso indicar que el inciso e) del artículo 43° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, LRCT), establece como principio que el convenio colectivo rige durante el periodo que acuerden las partes, y que a falta de acuerdo, su duración es de un año. En concordancia con lo anterior, el inciso d) del referido artículo dispone que el mencionado acuerdo continua vigente en tanto no sea modificado por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieran sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial."

Que, finalmente, tomando en cuenta las normativas esbozadas precedentemente y atendiendo a la documentación obrante en autos, se tiene que la Resolución de Alcaldía N° 412-2000-AL de fecha 27 de octubre del 2000 que aprueba los acuerdos de las actas celebrados por la comisión paritaria, así como la Resolución de Alcaldía N° 265-2016-AL-MPC de fecha 05 de diciembre del 2016, no señalan la duración, ni periodo de su vigencia, por lo que, a falta de acuerdo, su duración es de un año; asimismo, debemos advertir que en los presentes actuados no obra Acta de Trato Directo que haya dispuesto su renovación y/o prórroga para el presente ejercicio presupuestal, por lo que derivaría en infundado lo solicitado por el Sindicato de Obreros Municipales - SOMUNCA - CAÑETE. Concluyendo que, tomando en cuenta el marco normativo establecido en la Ley





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...
Pag. N° 04
R.G. N° 003-2020-GAF-MPC

de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y no obrando en autos acta de trato directo que haya dispuesto la renovación y/o prorroga de los acuerdos aprobados mediante Resolución de Alcaldía N° 412-2000-AL y Resolución de Alcaldía N° 265-2016-AL-MPC devendría en **Improcedente el otorgamiento de bonificación por concepto de escolaridad y vacaciones** equivalente a una remuneración permanente e **infundado el recurso de Apelación** interpuesto por la recurrente en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 064-2019-SGRRHH-MPC. Que, de conformidad al inciso "b" del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, se dé por agotada la vía administrativa.

Que, en consecuencia por los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos, bajo la aplicación irrestricta del principio de legalidad, este despacho considera que el recurso interpuesto por el Sindicato de Obreros Municipales de Cañete - SOMUNCA debe ser declarado infundado.

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente que suscribe la presente, señaladas en la Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N° 064-2019-SGRRHH-MPC de fecha 05 de diciembre del 2019, presentado a través del escrito S/N de fecha 20 de diciembre de 2019, por el **SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE CAÑETE - SOMUNCA**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución, conforme al artículo 20° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General a los interesados para su conocimiento y fines que considere pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- DAR por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228° numeral 228.2 literal b) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

CPC. CÉSAR VLADIMIR LEÓN PÉREZ
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS